

dare algunas cosas a mi servicio conplideras, e a bien e a utilidad desa mi çibdad, las pongays luego en obra, e le dedes fe e creençia a todo lo otro que de mi parte vos dira, e aquello poned en obra bien, asy como sy yo vos lo dixese e mandase. E los unos e los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara; e demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia a nueve dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fize escrivyr por su mandado.

50

1457-II-14, Burgos.—Traslado de un cuaderno del servicio y montaje de ganados. (A.M.M. Cart. cit., fols. 57v-59r. Resumido por KLEIN, J. en *La Mesta*, págs. 385-390.)

Este es traslado de çiertas leyes e condiçiones que estan escriptas en una carta de quaderno de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e ofiçiales de la renta del servicio e montaje que su merçed mando arrendar por seys años, que començaron por el dia de Sant Juan de junio del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, el tenor de las quales es este que se sigue:

"Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes e jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales e aportellados qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta (fuere) mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.



Bien sabedes en como yo he aver en cada año serviçio e montadgo de los ganados de mis regnos que entran a los extremos e sallan dellos, e otrosy, de los ganados que fueren fuera de sus terminos a vender en las ferias e en los mercados e otros lugares qualesquier que non llevaren alvala de como son serviçiados, que paguen serviçio dellos. E otrosy, de los ganados que fueren fuera de las villas e lugares donde moraren e de sus terminos e non ovieren serviçiado, que maguer tornen a sus terminos e esten fuera dellos, que los serviçien e montadguen bien e verdaderamente. El qual dicho serviçio e montadgo fue mi merçed de mandar arrendar por seys años que començaron por el dia de Sant Juan de junio del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, e se compliran el dia de Sant Juan de junio del año que vendra de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, para que se coja e pague en la manera e con las condiçiones que aqui dira en esta guisa:

De dos mill vacas e novillos e toros e herales que fueren redrados de sus madres, que paguen por cada millar tres vacas e novillos, e dende arriba e dende ayuso a este respecto, e mas de guardar diez e ocho maravedis; e de çient puercos uno, el mejor, e de cada puerco un dinero e dende arriba e dende ayuso a este respecto. E de mill ovejas e carneros e cabrones e cabras çinco reses de cada millar, de lo mejor, e los montadgos que se paguen segund se usaron, e tres maravedis de cada millar por la guarda, e dende arriba e dende ayuso a este respecto. E de lo mercharniego que se compare en las ferias e en los mercados e en otros lugares qualesquier o vynieren fuera de los terminos, de cada cabeça de vaca, novillo o buey syete dyneros; e de los carneros e ovejas e cabras e cabrones, de cada cabeça dos dyneros. E otrosy, que todos los ganados travesyos que entraren en las dehesas que son fuera de sus terminos, antes que los metan en las dichas dehesas que sean tenudos de los contar por ante escrivano publico, e que non saquen de las dichas dehesas syn liçençia e alvala de los dichos mis arrendadores o de sus reçebtores desta dicha renta pudiendo ser avidos, e sy non que lo fagan saber por ante escrivano publico a qualquier de los alcaldes del logar do esto acaesçiere, porque se pueda saber la verdad para cobrar dellos el derecho de la dicha renta; e sy de otra guisa los metiere syn contar que los pierdan por descaminados, que sean para los dichos mis arrendadores que me di arrendaren la dicha renta, e el dicho escrivano o escrivanos por ante quien pasaren e se contaren los ganados asy a la entrada como a sallida, non estando ay los arrendadores, que sea tenudo de dar e de copiar de todos lo que por el paso o pasare, so pena de la protestaçion que contra el fiziere al arrendador o arrendadores de la dicha renta, o los que por ellos lo ovieren de aver o de recabdar.

Otrosy, es mi merçed que sy algunos de los dichos ganados travesyos estuvieren en las dichas dehesas de fuera de sus terminos antes del dicho dia de sant Juan de junio del dicho año pasado que començo la dicha renta, que los (que) asy tovieren los dichos ganados en las dichas dehesas sean tenudos de los contar por ante escrivano publico antes que los saquen de las dichas dehesas, so la pena



susodicha, porque el arrendador o arrendadores que de mi arrendaren la dicha renta puedan saber quanto es el dicho ganado para cobrar el derecho que dello oviere de aver, e el alcalde de la villa o logar sea tenuto de lo fazer pregonar asy sy fuere requerido por los arrendadores o por los que por ellos lo ovieren de aver.

Otrosy, que los ganados desque llegaren a los puertos donde es acostunbrado de pagar el servicio e montadgo que lo paguen en esta guisa:

Todos los ganados ovejunos e porquinos e cabrunos, que luego que llegaren a los dichos puertos, que se cuenten cada cabaña como llegaren e que paguen luego el pastor o pastores que lo levaren lo que montare el servicio e montadgo de todo ello, segund los montadgos que oviere fallado desque partio de su tierra fasta que llegare a los dichos puertos. Otrosy, que paguen luego con el dicho ganado los maravedis que ha de dar de la guarda o alvala.

Otrosy, todos los montadgos que fallaren los dichos ganados desde que entrare en los dichos puertos en adelante, entrando en los extremos, que sean tenudos de pagar a la sallida los ganados que devieren a pagar segund el cuento del ganado que metieren en las entradas, e que el arrendador sea tenuto de tomar a la sallida en los dichos puertos acostunbrados, por el ganado que oviere de aver por los dichos montadgos que el dicho ganado fallaredes que entraren por los dichos puertos adentro, carnero con su lana. E sy el dicho pastor vendiere los dichos carneros e non los tornare a la tornada, que el dicho arrendador o serviçador sea tenuto de tomar oveja con su fijo o fija e pagar quatro maravedis de costa por cada oveja con su fijo o fija; e que en el repujal que oviere en el dicho ganado ovejuno o cabruno, que non se entienda repujal sy non en la res en que oviere parte el pastor, e que esta res de repujal sea estimada en veynte e çinco maravedis, desta moneda que fazen dos blancas un maravedis, e que sea en escogença del arrendador de tomar la res o de pagar los maravedis que en la dicha su parte montare que el dicho arrendador mas quysiere.

Otrosy, que los ganados vacunos (que) entraren por los puertos acostunbrados que se cuenten a la entrada e paguen los maravedis que han de aver de guarda e alvala, e que por el cuento de la entrada paguen a la sallida el servicio e montadgo que devieren e ovieren a dar, asy de los fallado fasta la entrada de los puertos como despues fallaren fasta la sallida, e que lo paguen en el puerto o puertos por do sallieren a la sallida quando el dicho ganado sallere por el dicho puerto de la entrada.

Otrosy, que sea guardado a los pastores dos reses çençerradas de cada çientos, non mas, e que se entiendan veynte çençerros al millar.

Otrosy, que los arrendadores que arrendaren la dicha renta sean tenudos de yr o enbiar a los dichos puertos a rescibir los derechos en la manera que dicha es, fasta primero dia del mes de octubre del año pasado, e que los dichos mis arrendadores o el que lo oviere de aver por ellos sean tenudos de contenuar a contar el dicho ganado cada dia, de sol a sol, como vinieron cada cabaña, en esta manera:



Que la primera cabaña que llegare que luego sea contada e serviçada e montadgada, e ella asy contaba e serviçada e montadgada que cuenten la segunda, e dende en adelante cada una como viniere; e sy acaesçiere que dos o tres cabañas o mas llegaren en uno que cuenten la que primero llegare e la que el procurador del conçejo mandare; e que non cese de contuar de contar como dicho es salvo el tienpo que es menester para comer. E sy los dichos arrendadores asy non lo quisieren fazer, que lo faga la justiçia que fuere en los dichos puertos a costa del arrendador, pero sy non fueren e enviaren los dichos arrendadores en el dicho tienpo, que el juez de la jurediçion donde fueren los dichos puertos que pida fieles, a costa de la dicha renta, para resçibir los dichos derechos de los dichos ganados de los que devieren fasta la llegada de los dichos puertos, e eso mesmo se entienda de los de las sallidas en tal manera que dicha es.

Otrosy, con condiçion que non sean salvados en esta dicha renta ninguna persona de pagar por los ganados que traxeren e estovieren fuera de sus terminos del derecho que a los dichos mis arrendadores pertenesçe e pertenesçiere de los dichos ganados, porque digan que son vezinos de un lugar, nin por uso nin costumbre, salvo sy ante el dicho lugar do moraren toviere vezindad e su casa poblada la mayor parte del año con la muger e sus fijos, e que dese lugar que toviere la tal vezindad e toviere su ganado e do fuere vezino, goze e non otro ninguno.

Otrosy, con condiçion que sean guardadas al dicho mi arrendador, o arrendadores que arrendaren la dicha renta, todas las cosas derechas de los reyes mis antecesores que antes de mi fueron dadas a los arrendadores que arrendaron la dicha renta en los años pasados.

Otrosy, con condiçion que qualesquier fieles e otras personas qualesquier que cojeren o recabdaren fasta aqui, e cogeren o recabdaren de aquel adelante, qualesquier maravedis e ganados e otras cosas qualesquier que a la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, que sean tenudos e obligados de dar cuenta con pago leal e verdadera sobre juramento, e sobre ello fagan primeramente en forma devida de todo lo que cojeren e recabdaren de la dicha renta en qualquier manera, a los plazos e so las penas e en la manera que se contiene en la ley de mi quaderno con que el dicho rey don Juan, mi señor e mi padre, mando arrendar las alcavalas de los mis regnos el año pasado de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años, que fabla en razon de los fieles e fieldades.

Otrosy, por quanto me fue fecha relaçion que los pastores e los otros que han ganados resçibyan muchos agravios de algunos conçejos e ricos omes e cavalleros e escuderos e otros omes poderosos, e que les toman a los dichos pastores e a las otras personas montadgos e asadurias e castelleria e roda e peadgo e borras e ovejas e otros tributos algunos, tengo por bien que ninguno nin algunos non tomen cosa ninguna de lo sobredicho, mas que sea para esta dicha renta, e lo cojan e tomen e resçiban en mi nonbre el dicho mi arrendador o arrendadores, o aquel o aquellos que lo ovieren de recabdar por ellos, salvo en tierra de las



ordenes de la cavalleria, que tengo por bien que paguen su montadgo una vez en el año en un lugar en Castilla e otro en tierra de Leon e non mas, segund se contiene en un previllejo que los pastores an en esta razon.

Otrosy, tengo por bien que ningunos ricos omes, nin mayores de Santiago nin de Calatrava, nin el prior del ospital de Sant Juan, nin los monesterios de Burgos nin de Valladolid, nin al ospital de Burgos, nin los otros monesterios nin capellanias, nin otros omes algunos del mi señorío non ayan cabaña nin cabañas de vacas nin de ovejas nin de yeguas nin de carneros nin de cabras nin de cabrones nin de puercos nin de puercas, salvo que todos los ganados de los dichos mis regnos sean de mi cabaña e anden sueltos e seguros e en mi guarda e defendimiento e mi encomienda por la parte de los dichos mis regnos.

Otrosy, con condiçion que dure la cojecha e pesquisa de la dicha renta fasta seys meses despues que fuere conplida e acabada la dicha renta, por quanto que es renta de grande trabajo e ha de andar todo el regno para la cojer e recabdar, e despues de pagado el dicho plazo de les dichos seys meses de conplida la dicha renta, que non puedan nin ayan logar para demandar cosa alguna de lo que pertenesçe a la dicha renta.

Otrosy, con condiçion que los arrendadores que de mi arrendaren la dicha renta me den e paguen todos los maravedis que en ella montare en cada uno de los dichos seys años, en dineros contados en dos pagas por meytad, en esta guisa: la meytad deste dicho primero año en fin del mes de enero, e la otra meytad en fin del mes de junio deste dicho año de la data desta mi carta, e de cada uno de los otros dichos çinco años postrimeros a semejantes plazos, en tal manera que las pagas del año postrimero del dicho arrendamiento sean en fin de los meses de enero e junio del dicho año venidero de mill e quatroçiento e sesenta e dos años, en fin de cada mes la meytad. Agora sabed que Ruy Gonçalez de Sant Martin, vezino e regidor de la çibdad de Toledo, e Pero Sanchez de Aguilar, vezino de la villa de Carrion, avian arrendado de mi por torno de almoneda la renta del dicho serviçio e mantadgo de los ganados de los dichos mis regnos por los dichos seys años, que començaron por el dia de Sant Juan de junio del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, e se conpliran por el dia de Sant Juan de junio del dicho año que vendra de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, con el recabdamiento della por çierta quantia de maravédis por virtud del remate que della les fuera fecho, con el dicho salvado e condiçiones suso contenidas en la manera que dicha es, con condiçion que el un cuento e dozientos mill maravedis que el rey don Juan de Navarra, mi muy caro e muy amado primo, tiene sytuados e salvados en la dicha renta por previllejo se pagasen del presçio e contia que en ellos se remato.

E otrosy, con condiçion que sy algunos maravedis o ganados fuesen tomados o embargados en la dicha renta en los dichos seys años e en cada uno dellos, asy en los logares que solian ser prinçipados como en otros logares de señoríos, e los dichos arrendadores mostrasen e presentasen las dichas tomas o



enbargos, en tienpo e forma devidos de derecho, ante los mis contadores mayores o sus logares tenientes, faziendo ante ellos juramento en forma devida, que en las dichas tomas o enbargos non avra cautela nin conclusion alguna, nin se fara de consejo nin consentimiento nin sabiduria de los dichos arrendadores, ante quien fara todo su poder, porque si non fiziesen que les fuesen descontados de los maravedis que avian a dar por esta dicha renta, e que yo los mandase cobrar de los que fiziesen las tales tomas o enbargados, e los dichos arrendadores non fuesen tenudos a mas, salvo a mostrar e presentar tales tomas o enbargos e fazer el dicho juramento, segund dicho es.

Otrosy, con condiçion que sy los dichos arrendadores o quien su poder oviese entendiesen que era pro de la dicha renta, pudiesen mudar qualquier o qualesquier puertos donde se cojen e recabdan los derechos pertenesçientes a la dicha renta a otras personas e logares do quisyesen, faziendolo pregonar publicamente en el conçejo de la Mesta porque vyniese a notiçia de todos; e que yo e los dichos mis contadores mayores les mandasemos dar e diesemos las previsyones que en favor dello menester fuesen. E sy el dicho conçejo de la Mesta o los pastores o señores de ganados non lo quisyesen asy fazer e conplir, que fuesen tenudos a todas las penas contenidas en las condiçiones deste mi quaderno que fabla en que manera se an de pagar los derechos de la dicha renta.

Otrosy, con condiçion que los ganados francos que ay en esta dicha renta por previllejos e estan puestos por salvados, por quanto en los previllejos que tienen de las dichas franquezas se contiene que sean de sus cabañas e de sus pastores e fierros e señal, e por virtud de los dichos previllejos fazen muchas ynfinitas e encubiertas, pasando los dichos ganados por virtud de las dichas franquezas seyendo de otras personas, por çiertas abenençaçias que con ellos fazen porque pasen con las dichas franquezas, e aun faziendoles graçia de los derechos que deven a pagar, non seyendo los tales ganados suyos nin de sus pastores nin de su fierro e señal, por lo qual viene grand daño en la dicha renta. Por ende que los monesterios e otras personas que asy tienen las dichas franquezas, que estan puestas por salvadas como dicho es, non puedan pasar nin pasen otros ganados algunos por los puertos de la dicha renta por virtud de las dichas franqueza que tienen, syn pagar los derechos pertenesçientes a la dicha renta, salvo los ganados que fueren suyos e de sus cabañas e pastores, segund se contiene en sus previllejos. E sy otros algunos ganados pasaren por los dichos puertos otras personas que non sean suyos, como diz que se an fecho fasta aqui, que estos a tales paguen los derechos, segund los pagan las otras personas que pasan ganados por los dichos puertos, so las penas contenidas en este dicho mi quaderno. E que para ello sean dadas las previsionones que para se fazer e conplir nesçesarias sean, e con otras condiçiones que estan asentadas en los mis libros.

E por quanto los dichos Ruy Gonçalez de Sant Martin e Pero Sanchez de Aguilar non contentaron enteramente de fianças la dicha renta en tienpo devido, los dichos mis contadores mayores la tornaron al almoneda, e andando en ella,



porque non se fallo quien diese por ella presçio alguno, la tornaron para mi en el presçio e contia que la tenian arrendada los dichos Ruy Gonçalez e Pero Sanchez, e despues la arrendo de mi por los dichos seys años con el recabdamiento della Lois Gonçalez del Castillo, vezino de la villa de Medyna del Campo, por otra çierta contia de maravedis, por virtud del remate que della le fue hecho, con el dicho salvado e condiçiones que avia seydo rematada, el qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de quaderno para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta del dicho serviçio e montadgo deste dicho primero año. E por quanto el fizo e otorgo por ante mi escrivano de rentas por la dicha renta de los dichos seys años çierto recabdo e obligaçion, e dio çierto saneamiento della en quanto al dicho primero año que esta asentado en los mis libros, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones, e a todos los pastores e rabadanes e mercharniegos e viandantes e camineros e señores de los ganados, e a todos los otros que los guardan, que dedes e fagades dar e recodir al dicho Loys Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, con todo el serviçio e montadgo e con todos los derechos que a la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, este dicho primero año que començo por el dicho dia de Sant Juan de junio del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio deste dicho año de la data desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna, segund que mejor e mas conplidamente recodistes e fizistes recodir los años pasados a los otros arrendadores e recabdadores mayores que fueron de la dicha renta, asy por el dicho rey mi señor e padre como por mi, o los que lo ovieron de aver e de recabdar por él, segund se contiene en las leyes contenidas en este mi quaderno que fabla en razón de como an de pagar los dichos derechos los dichos pastores e rabadanes e viandantes e camineros. E que ningunos nin algunos non se escusen de pagar el dicho serviçio e montadgo e las otras cosas sobredichas, pastores nin rabadanes nin mecharniegos nin viandantes nin camineros nin otros algunos, por cartas o previllejos que de mi tengan, nin de los reyes donde yo vengo, nin por otra razón alguna, salvo los susodichos que son salvados en este dicho mi quaderno. E defiendo firmemente que ningunos nin algunos non sean osados de encobrir nin encubran el dicho serviçio e montadgo, nin los otros derechos que a la dicha renta pertenesçen o pertenesçer deven en qualquier manera, nin de los tomar nin levar por fuerça nin por otra manera alguna, nin pasar nin pasen con sus ganados sin los contar en presençia del dicho mi arrendador o recabdador mayor, o de sus logares-tenientes, sy ay estovieren, e sy non ante los dichos fieles, a las entradas de los dichos ganados a los estremos e quando sayeren dellos, asy francos como non francos, e vayan a los dichos estremos por las cañadas e logares çiertos acostun-



brados por do se suelen pagar e cojer el dicho serviçio e montadgo, segund se acostunbro en los años pasados; e sy por otros los pasaren e los non contaren, mando que prendan el ganado por descaminado e que sea para el dicho mi arrendador e recabdador mayor. E por quanto el dicho serviçio e montadgo se coje e recabda en los logares yermos donde non ay justiçias, que el dicho mi arrendador e recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por él, pueda tomar el dicho descaminado; e otrosy, prenda a las personas que le non quisieren pagar el dicho serviçio e montadgo por los maravedis que le ovieren a dar por el dicho serviçio e montadgo, e que desde el dia que fiziere la dicha prenda e tomare el dicho descaminado fasta tres dias primeros syguientes la lleven presentar por ante un escrivano publico, o ante un alcalde de la çibdad o villa o logar que estoviere mas çerca del dicho logar donde tomare el descaminado o fiziere la dicha prenda, porque el dicho alcalde le faga sobrello conplimiento de justiçia, al qual dicho alcalde mando que los cunpla e faga asy, faziendo llamar la otra parte e oyr lo que dezir quisyere, so pena de diez mill maravedis para la mi camara. E sy el dicho alcalde fallare que deve mandar e entregar al dicho mi arrendador e recabdador mayor el dicho ganado que asy fuere tomando por descaminado, que gelo de e entregue luego. E otrosy, sy fallare que deve mandar vender las dichas prendas, que las mande vender e entregar luego al dicho mi arrendador e recabdador mayor de lo que le pertenesçiere e oviere de aver segundo las dichas mis condiciones. E qualquier o qualesquier que compraren el dicho ganado o prendas que por mandado del dicho alcalde fueren vendidas, yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado, gelo fago sano. E sy el dicho mi arrendador o recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por él, menester oviere ayuda para tomar el dicho descaminado o fazer las dichas prendas, mando a vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales que le dedes todo el favor e ayuda que para ello menester oviere. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dichos es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado; e de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos esta mi carta mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, catorze dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jresucristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.



Alfonso de Quintanilla, Diego Arias, Alfonso de Oviedo, García Sanchez, Rodrigo del Rio. Yo Alfonso de Oviedo, notario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado”.

Fecho e sacado fue este traslado de las sobredichas leyes e condiçiones que de suso van incorporadas de la dicha carta de quaderno del dicho señor rey original, en la çibdad de Burgos, diez e nueve dias del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesucristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años. Testigos que fueron presentes al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de quaderno del dicho señor rey, espeçialmente llamados e rogados: Alfonso de Olivares, fijo del bachiller Gonçalo Sanchez de Lynares, e Juan Sanchez de Soria, e Gabriel Carlos de Alfonso, Sancho de Alcaraz. Va escripto soberraydo o diz Alfonso, o diz quier, o diz e valia. E yo Juan Diaz de Ros, escrivano de nuestro señor el rey e su notario en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, fui presente en uno con los dichos testigos al leer e conçertar este dicho traslado de las sobredichas leyes e condiçiones, que de suso van incorporadas, con la dicha carta de quaderno del dicho señor rey, el qual va escrito en tres fojas de papel çebti, de dos fojas el pliego con esta en que va mi signo, e en fyn de cada una foja de la una parte va señalado de la una rubrica de las de mi nonbre. E por ende fiz aqui este mi sygno e tal en testimonio. Juan Diaz.

51

1457-II-14, Burgos.—Traslado de otro cuaderno de Enrique IV a sus reinos sobre el servicio y montazgo de ganados. (A.M.M., Cart. cit., fols. 126r-130v.)

Este es traslado de una carta de quaderno del rey nuestro señor, escripta en papel çepti e sellada con sello de çera colorada pendiente, e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales, el thenor de la qual es este que se sygue:

“Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos e alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos e alguazyles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales e portellados qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo he de aber en cada año serviçio e montadgo de los

